INFORME SOBRE EL DOCUMENTO TÉCNICO DE TRABAJO "PARÁMETROS DE CARGA SALUDABLE DE LA CARRERA JUDICIAL A EFECTOS DE SALUD JUDICIAL".

PREVIO.- Por Oficio del Presidente del TSJ de Canarias de 3 de agosto de 2026, en el seno del Expediente Gubernativo número 194/2026, se me designó Ponente para la elaboración de la oportuna propuesta de resolución.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2023.

La cuestión tiene su origen en la obligación asumida por el Consejo General del Poder Judicial en el apartado 5.2 del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, conforme al cual el CGPJ debe regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo núm. 581/2023, de 22 de septiembre, dictada en el recurso de casación núm. 128/2022, declaró que el CGPJ había incumplido dicha obligación y le condenó a regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral. Dicha sentencia parte de una clara diferenciación entre las distintas finalidades que puede tener la determinación de la carga de trabajo, distinguiendo la carga que puede soportar un órgano jurisdiccional, la carga a efectos disciplinarios, el rendimiento individual a efectos retributivos y la carga de trabajo específicamente determinada a efectos de salud laboral, señalando que se trata de ámbitos relacionados pero diferenciables y con autonomía propia.

Ahora bien, la sentencia no establece una concreta metodología para determinar dicha carga saludable, ni fija unos módulos o criterios de cuantificación. El apartado 5.2 del Plan de Prevención tampoco establece cómo debe efectuarse la medición. Por tanto, el mandato judicial consiste en determinar una carga de trabajo a efectos de salud laboral, pero deja al Consejo margen para establecer la metodología mediante la cual deba llevarse a cabo dicha determinación.

SEGUNDO.- Los trabajos técnicos previos realizados por el CGPJ.

En ejecución de la sentencia se desarrollaron diversos trabajos técnicos por los servicios del Consejo, entre ellos los informes ISI 1748/2026 e ISI 2179/2026, elaborados por la Dirección de Estadística enmarcada en el Servicio de Inspección, tomando como referencia órganos que presentan determinadas condiciones de estabilidad, ausencia de refuerzos extraordinarios, equilibrio entre ingreso y resolución y funcionamiento sostenido durante periodos temporales suficientemente amplios, utilizando datos correspondientes al periodo 2021-2025. El objetivo fundamental de estos estudios era determinar la capacidad productiva observada de los distintos tipos de órganos judiciales, esto es, el volumen de asuntos que determinados órganos habían sido capaces de asumir y resolver en unas condiciones consideradas estables.

TERCERO.- El Documento Técnico de Trabajo aprobado provisionalmente por el Pleno del CGPJ.

En su sesión de 22 de julio de 2026, punto 1.52 del orden del día, el Pleno del CGPJ aprobó provisionalmente el Documento Técnico de Trabajo denominado "Parámetros de carga saludable de

la Carrera Judicial a efectos de salud judicial", acordando su traslado para trámite de contraste y presentación de observaciones.

El propio documento señala expresamente que se trata de una propuesta técnica abierta y no definitiva, destinada a ser sometida a asociaciones judiciales, órganos gubernativos, miembros de la Carrera Judicial y servicios técnicos. Su finalidad declarada es establecer unos parámetros que permitan identificar situaciones de funcionamiento ordinario, vigilancia, sobrecarga relevante, riesgo alto y riesgo crítico, así como las consecuencias institucionales que deberían activarse en cada caso. El documento afirma igualmente que los parámetros tienen naturaleza exclusivamente preventiva, organizativa e institucional y que no constituyen módulos retributivos, objetivos individuales de productividad ni parámetros disciplinarios.

CUARTO.- Las horquillas provisionales

El documento establece horquillas diferenciadas según los distintos tipos de órganos.

A título meramente ejemplificativo:

- Primera Instancia/Sección Civil: 1.200-1.500 asuntos, frente a una capacidad observada por Inspección de 2.428.
- Familia, Infancia y Capacidad: 1.250-1.300, frente a 1.288.
- Capacidad, discapacidad e internamientos: 750-1.000, frente a 1.260.
- Instrucción: 3.100-3.300, frente a 3.194.
- Penal sin ejecutorias: 475-500, frente a 494.
- Social sin ejecución: 900-1.100, frente a 1.252.
- Social con ejecución: 800-1.000, frente a 1.146.

El propio documento califica algunos de estos ámbitos como especialmente controvertidos y justifica la separación respecto de la capacidad observada por razones de prudencia, pendencia, complejidad, litigiosidad masiva o existencia de actividad no baremada.

QUINTO.- El sistema de tramos y medidas preventivas.

El documento no se limita a establecer unas cifras orientativas, sino que diseña además un sistema de clasificación de las situaciones de carga, distinguiendo distintos niveles de riesgo y estableciendo reglas relativas a su persistencia, seguimiento y consecuencias.

La propuesta contempla, entre otras medidas, actuaciones de seguimiento, identificación de situaciones de sobrecarga, medidas de descarga o apoyo, actuaciones organizativas y mecanismos de revisión.

II. LOS VOTOS PARTICULARES

SEXTO.- El voto particular formulado por Bernardo Fernández Pérez,, Ricardo Bodas Martín, Ángel Arozamena Laso, Luis Martín Contreras, Esther Erice Martínez, José María Fernández Seijo, Argelia Queralt Jiménez y Lucía Avilés Palacios.

El primer voto particular discrepa del acuerdo, siendo su objeción fundamental de carácter metodológico, jurídico e institucional, y no se centra únicamente en las concretas cifras propuestas.

Los vocales firmantes consideran que los informes ISI 1748/2026 e ISI 2179/2026 constituían el principal punto de partida objetivo disponible y que debían haberse trasladado íntegramente a la Carrera Judicial para su conocimiento y contraste.

A su juicio, el acuerdo aprobado reconoce el valor técnico de los trabajos del Servicio de Inspección pero se aparta de ellos en aspectos sustanciales mediante la introducción de "criterios prudenciales" cuya justificación no aparece suficientemente explicitada, así como de factores de valoración que consideran de difícil objetivación.

El voto particular sostiene, en esencia, que:

1. Los datos de Inspección no equivalen necesariamente a carga saludable, pero constituyen el punto de partida objetivo que no puede ser sustituido sin una justificación igualmente objetiva.
2. Antes de introducir correcciones o nuevas horquillas debería haberse sometido a contraste de la Carrera Judicial la metodología, muestra y resultados de los informes técnicos.
3. La sentencia del Tribunal Supremo obliga a determinar cargas a efectos de salud laboral, pero no impone un determinado sistema de prevención, niveles de riesgo, semáforos o medidas organizativas.
4. Primero debe determinarse objetivamente la carga y, solo posteriormente, decidir las consecuencias que pueda producir su superación.
5. La introducción simultánea de horquillas, niveles de riesgo, reglas de persistencia, sistemas de alerta y medidas preventivas resulta, a su juicio, prematura.
6. Algunas de las medidas que el documento contempla no dependen exclusivamente del CGPJ, pues requieren creación de órganos, dotación de medios personales, infraestructuras, medios materiales u organización de las oficinas judiciales.

En definitiva, la alternativa que propone este voto particular consiste en trasladar íntegramente los trabajos técnicos a la Carrera Judicial, explicar su metodología y abrir un verdadero trámite de contraste antes de adoptar decisiones definitivas sobre las horquillas, los niveles de riesgo o las consecuencias organizativas.

SÉPTIMO.- El voto particular formulado por Inés María Herreros Hernández.

El segundo voto particular parte de una objeción diferente y, a mi juicio, especialmente relevante desde la perspectiva de una Sala de Gobierno. La discrepancia de Inés Herreros no se centra tanto en si las cifras obtenidas por el Servicio de Inspección son estadísticamente correctas, sino en que la capacidad productiva observada constituye un indicador de rendimiento, pero no un indicador de salud laboral. La cuestión esencial que plantea es la siguiente: que un órgano judicial haya sido capaz de resolver determinado número de asuntos no permite conocer, por sí solo, en qué condiciones se ha conseguido esa producción.

Puede suceder que unos buenos resultados estadísticos sean consecuencia de jornadas prolongadas, trabajo durante las tardes, fines de semana o vacaciones, reducción de los tiempos de descanso o traslado de parte de la actividad profesional al ámbito personal y familiar. En ese caso, la capacidad observada estaría reflejando la capacidad de producir, pero no una carga de trabajo compatible con la salud.

El voto considera, por ello, que antes de utilizar determinados órganos como referencia para elevar o recalibrar las cargas sería necesario conocer las condiciones reales en las que se alcanzaron esos

niveles de productividad, y añade que la función jurisdiccional tampoco puede ser analizada exclusivamente desde parámetros cuantitativos, pues comprende tareas de estudio, reflexión, deliberación, motivación jurídica y ponderación de intereses en conflicto. Además, resalta que la calidad de la resolución judicial constituye un elemento inseparable del ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTAVO.- La necesidad de integrar la evaluación de riesgos psicosociales.

El voto de Inés Herreros pone además de manifiesto que el CGPJ dispone de una información preventiva que considera imprescindible incorporar: la Evaluación de Riesgos Psicosociales realizada por Quirón Prevención en 2018 por encargo del propio CGPJ.

Según se recoge en el voto, dicha evaluación identificó la carga de trabajo como uno de los principales factores de riesgo psicosocial, situándose el 84% de los participantes en un nivel de riesgo muy elevado respecto de la carga de trabajo, y constató la existencia de estrés, fatiga derivada de la ordenación del tiempo de trabajo y elevadas demandas psicológicas. También se recogió la realización habitual de trabajo durante tardes, fines de semana y periodos vacacionales.

Por ello, la utilización de la capacidad productiva observada como referencia para establecer una carga saludable exige, cuando menos, ser contrastada con esta información preventiva.

El voto particular señala igualmente que la determinación de cargas saludables no puede construirse sobre un modelo abstracto de juez o magistrado desligado de sus circunstancias personales. Se reclama, por tanto, la incorporación de una verdadera perspectiva de género y el análisis de factores como embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, responsabilidades de cuidado, dependencia, estrés de crianza, estrés de la persona cuidadora y denominada “doble presencia”.

Según el voto, la propia evaluación psicosocial de 2018 puso de manifiesto diferencias entre hombres y mujeres en la percepción de la carga de trabajo, los riesgos psicosociales y las medidas de conciliación. Se señala, además, que la carrera judicial está integrada actualmente mayoritariamente por mujeres, por lo que estas circunstancias no pueden considerarse marginales a la hora de valorar preventivamente la incidencia de las cargas de trabajo.

NOVENO.- Ausencia de una verdadera metodología médico-preventiva.

Esta es probablemente la principal conclusión del segundo voto particular. La determinación de una carga saludable no es simplemente una cuestión estadística, sino que requiere determinar qué nivel de actividad puede mantenerse de forma compatible con la protección de la salud física y psíquica. Por ello, considera necesaria la intervención de especialistas en medicina del trabajo, psicología laboral y prevención de riesgos psicosociales, así como la utilización de metodologías combinadas, indicadores de salud, entrevistas y evaluaciones psicosociales.

Desde esta perspectiva, el incremento de determinadas horquillas respecto de las referencias históricas no queda suficientemente justificado por el mero hecho de que existan órganos que hayan alcanzado mayores niveles de producción.

III. CONSIDERACIONES A LA SALA DE GOBIERNO

DÉCIMO.- La cuestión no es determinar cuánto puede producir un órgano judicial, sino qué carga puede soportarse de forma saludable

El punto de partida debe ser, a mi juicio, la propia finalidad de la regulación. No se trata de determinar cuál es la capacidad máxima de resolución de un órgano judicial ni cuál es el volumen de asuntos que determinados jueces y magistrados han conseguido resolver históricamente, sino qué carga de trabajo resulta compatible con el derecho a una protección eficaz de la salud en el ejercicio de la función jurisdiccional, y la diferencia no es meramente terminológica.

Como decía Dña. María Inés Herreros, una determinada capacidad productiva puede ser alcanzada mediante una organización adecuada y unos medios suficientes, pero también puede alcanzarse mediante prolongaciones de jornada, trabajo fuera del horario ordinario, reducción de los tiempos de descanso o sacrificio de otras actividades propias de la función jurisdiccional. Por ello, el hecho de que determinados órganos hayan sido capaces de alcanzar una determinada producción no permite concluir que esa producción constituya el nivel de trabajo que deba considerarse saludable. Y esta cuestión resulta particularmente relevante cuando lo que se pretende determinar no es un módulo de productividad, sino un límite preventivo.

Así pues, debe conocerse, entre otras cuestiones, cuánto trabajo se desarrolla fuera del horario ordinario, qué incidencia tiene la actividad durante tardes, fines de semana y vacaciones, qué carga de trabajo no aparece reflejada en los sistemas de medición, cuál es la incidencia de las tareas no baremadas y qué impacto tiene la carga sobre el estrés, la fatiga y la calidad del trabajo jurisdiccional. Sin este análisis, existe el riesgo de convertir en estándar saludable precisamente la capacidad de aquellos órganos que han sido capaces de soportar mayores niveles de sobreesfuerzo.

Esta conclusión adquiere todavía mayor relevancia cuando se pone en relación con la evaluación de riesgos psicosociales realizada por el propio CGPJ en 2018. Si la información preventiva disponible ya puso de manifiesto que la carga de trabajo constituía un factor de riesgo especialmente relevante para la Carrera Judicial, y que una parte importante de los miembros de la carrera desarrollaba actividad fuera del horario ordinario para atender las exigencias del servicio, no parece suficiente utilizar posteriormente la producción alcanzada por los órganos judiciales como referencia principal para determinar qué carga es saludable sin realizar un contraste específico con aquellas condiciones de trabajo.

IV. PROPUESTA A LA SALA DE GOBIERNO

A la vista de lo expuesto, se considera que el Documento Técnico de Trabajo aprobado provisionalmente por el Pleno del CGPJ constituye un avance en el proceso dirigido a dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2023, pero no permite todavía afirmar que las horquillas propuestas constituyan verdaderas cargas de trabajo saludables desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales.

La principal objeción se centra en que la capacidad productiva observada constituye un dato de rendimiento y actividad, pero no acredita por sí misma que el nivel de producción alcanzado sea compatible con la protección de la salud física y psíquica de quienes desempeñan la función jurisdiccional.

Para poder utilizar esos datos como fundamento de una carga saludable sería necesario conocer previamente las condiciones en las que se alcanzaron los niveles de producción tomados como referencia y, en particular, la incidencia del trabajo fuera del horario ordinario, la actividad desarrollada durante tardes, fines de semana y vacaciones, las tareas no baremadas, la fatiga, el estrés y las demás circunstancias que puedan determinar que una elevada capacidad productiva sea, en realidad, consecuencia de un sobreesfuerzo sostenido.

A ello debe añadirse que el propio Consejo dispone de una evaluación de riesgos psicosociales realizada por especialistas en prevención de riesgos laborales que identificó la carga de trabajo como uno de los principales factores de riesgo existentes en la Carrera Judicial. Dicha información no puede quedar al margen precisamente cuando lo que se pretende determinar es una carga de trabajo con finalidad preventiva. Por ello, la determinación de las cargas saludables debería realizarse mediante una metodología específicamente preventiva, que combine los datos objetivos de actividad y capacidad productiva con la información procedente de la evaluación de riesgos laborales y psicosociales, indicadores de salud, análisis cualitativos y las circunstancias personales y organizativas que puedan incidir en la forma en que la carga de trabajo afecta a quienes integran la Carrera Judicial.

En consecuencia, no se considera suficientemente justificado que las horquillas propuestas puedan ser tenidas ya como parámetros de carga saludable, especialmente en aquellos supuestos en los que superan las referencias históricas existentes sin que se aporte una justificación específicamente médico-laboral que permita concluir que el incremento resulta compatible con la protección de la salud.

Especial relevancia merece la ausencia de análisis de impacto de género en aplicación de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como del II Plan de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial que obliga a integrar la perspectiva de género en toda la política de prevención de riesgos laborales.

Por todo lo anterior, se considera necesario que el CGPJ complete el procedimiento de determinación de las cargas saludables antes de su aprobación definitiva, incorporando a los trabajos estadísticos ya realizados una verdadera evaluación desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales, integrando la información psicosocial disponible, con igual integración efectiva de la perspectiva de género, del estrés de crianza, del estrés de la persona cuidadora y de las necesidades de conciliación de quienes integran la Carrera Judicial, y sometiendo la metodología y las horquillas resultantes a un nuevo y efectivo trámite de contraste con la Carrera Judicial y sus órganos de gobierno.

María Negrín Monllor, miembro con categoría de Juez de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.